



**INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

**LINEAMIENTOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE
QUEJAS Y DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.**

Laurel

ORIC

[Signature]


MARZO 2022.



TÍTULO PRIMERO


CAPÍTULO ÚNICO


Del objeto y principios generales



Artículo 1.- Los presentes lineamientos tienen como objetivo que el Órgano Interno de Control del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuente con una norma de carácter interno que defina y establezca los conceptos, criterios y plazos que deberán tomarse en consideración para desarrollar con eficiencia, eficacia e imparcialidad derivada de la recepción de quejas y denuncias que se presentan en contra de los servidores públicos del Instituto.

Artículo 2.- Para efectos de los presentes lineamientos el marco legal de actuación será:

- 
- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - II. Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo;
 - III. Reglamento Interior del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
 - IV. Entre otras, aplicables al caso en concreto.



Artículo 3.- Los presentes lineamientos son de observancia obligatoria para los servidores públicos del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Artículo 4.- El Órgano Interno de Control estará facultado para interpretar las disposiciones establecidas en los presentes lineamientos.

Artículo 5.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento de investigación, substanciación y resolución no previstas en los presentes lineamientos, se observarán de forma supletoria las disposiciones de *la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo*.

Artículo 6.- Para efectos de los presentes lineamientos se entenderá por queja y/o denuncia:

- I. **Queja:** Es la manifestación de la persona mediante la cual hace de conocimiento al Órgano Interno de Control del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de actos u omisiones de los servidores públicos contrarios a los principios que rigen la administración pública.
- II. **Denuncia:** Es la narración libre de hechos que un ciudadano o autoridad, de actos u omisiones cometidos por uno o varios servidores públicos del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o particulares, presuntamente irregulares y que pueden configurar la comisión de faltas administrativas.

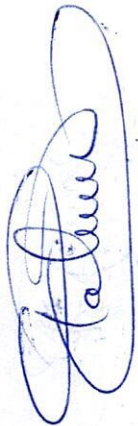

TÍTULO SEGUNDO


CAPÍTULO ÚNICO

De la captación de quejas y denuncias


Artículo 7.- El Órgano Interno de Control del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas o denuncias por presuntas faltas administrativas, y deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la probable responsabilidad y podrán ser de manera:

- I. **Directa:** Es la recepción del escrito que se hace en las oficinas del Órgano Interno de Control.
- II. **Comparecencia:** Es la recepción mediante acta que instrumenta el Órgano Interno de Control con motivo de la presencia física del quejoso o denunciante.
- III. **Telefónicas:** Es la recepción de la llamada telefónica mediante la cual personal del Órgano Interno de Control captura la queja o denuncia en un formato preestablecido.

- 
- IV. Medios electrónicos: Es la recepción por Internet o cualquier otro medio de esta naturaleza.
- V. Correspondencia: Es la recepción mediante los servicios de correo o de mensajería.
- VI. Buzón: Es la recepción mediante buzones ubicados en la sede del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- VII. Fiscalización: Es la recepción de los resultados de las auditorías que practiquen al Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Auditoría Superior del Estado de Michoacán y/o algún auditor externo, los cuales supongan alguna presunta responsabilidad administrativa.
- 



Artículo 8.- El Órgano Interno de Control brindará asesoría en la formulación de quejas y denuncias a efecto de que se aporten datos, elementos probatorios o cualquier tipo de información con la que se cuente para la integración de la investigación correspondiente.



Artículo 9.- Cualquiera que sea el medio o instancia de captación, el Titular del Órgano Interno de Control estará obligado a analizar los escritos en los cuales se contenga la narración de hechos que supongan una queja o denuncia y procederá, en su caso a registrarlos conforme a la clasificación enunciada en este lineamiento, como queja o denuncia y darles el trámite que corresponda, según la naturaleza de que se trate.

Artículo 10.- Los expedientes de investigación de quejas y denuncias se identificarán asignándoles dos letras, de acuerdo a su clasificación, seguido del número consecutivo que le corresponda, el año y mes de captación, en ambos utilizando simbología numérica (dos dígitos para el año y dos para el mes). Las letras se asignarán conforme a lo siguiente:

- a. Queja: "QU";
- b. Denuncia: "DE";

Artículo 11.- Las quejas o denuncias podrán ser anónimas. En su caso, el Órgano Interno de Control y las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

Artículo 12.- El Órgano Interno de Control pondrá a disposición el formato de quejas y denuncias, a efecto de que éstos, si así lo decide el quejoso o denunciante pueda utilizarlo. Asimismo, podrán optar por un escrito libre conforme a lo previsto en los presentes lineamientos.

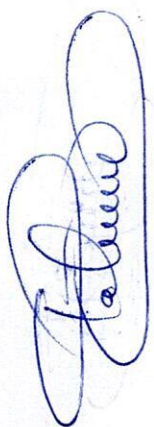
Artículo 13.- Las quejas deberán contener cuando menos el medio de contacto del quejoso, los elementos de identificación del servidor público involucrado, una breve manifestación de los hechos que se consideran presuntamente irregulares.

Artículo 14.- Las denuncias deberán contener cuando menos el medio de contacto del denunciante, los elementos de identificación del servidor público involucrado, la narración como sucedieron los hechos que se desea denunciar y proporcionar indicios o datos que permitan advertir la presunta falta administrativa en que pudieron incurrir los servidores públicos del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

El nombre del denunciante será opcional. Esta información será proporcionada por el denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.


Artículo 15.- Las quejas serán admitidas cuando refiera actos u omisiones de los servidores públicos del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales contrarios a los principios que rigen la administración pública.

Artículo 16.- Para el trámite de las quejas, se emitirán recomendaciones por medio de oficio al área y/o servidor público correspondiente, solicitándoles tomen las medidas correctivas necesarias, para evitar en lo subsecuente conductas similares, remitiendo copia de las acciones realizadas al Pleno del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y al jefe inmediato.



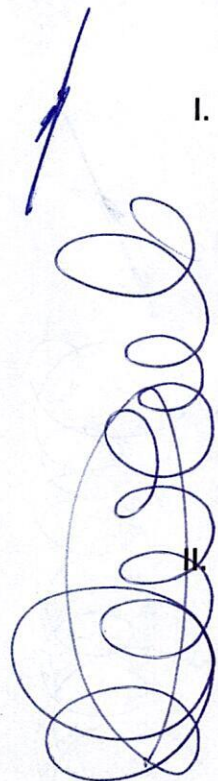
Con ello dando por concluido el trámite.

Artículo 17.- Las denuncias serán admitidas cuando, refiera actos u omisiones cometidos por uno o varios servidores públicos del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o particulares, presuntamente irregulares y que pueden configurar la comisión de faltas administrativas, y se procederá a emitir el acuerdo de admisión.



Determinada la competencia del Órgano Interno de Control turnará de inmediato a la Autoridad Investigadora para su tramitación, la cual será designada e instruida por escrito.

Artículo 18.- Las quejas y denuncias podrán ser desechadas por incompetencia o improcedencia por el Titular del Órgano Interno de Control, dicha determinación, se notificará al quejoso o denunciante cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión. El respectivo acuerdo será en cualquiera de los siguientes sentidos:



I. **Acuerdo de Incompetencia.-** Procederá cuando se advierta que el Órgano Interno de Control del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales carece de facultades para conocer de la queja o denuncia, en razón de la adscripción del servidor público, del área administrativa, de la Institución involucrada o de la naturaleza de la irregularidad denunciada.

En caso de recibir una queja o denuncia que no sea de su competencia, identificará la autoridad competente y la turnará de inmediato para su tramitación, para lo cual deberá realizar un análisis detallado de los escritos captados por cualquier medio;

II. **Acuerdo de Improcedencia.-** Procederá cuando resulte material y jurídicamente imposible iniciar o continuar con la investigación, por tratarse de hechos distintos a la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, por encontrarse prescritas las facultades del Órgano Interno de Control para sancionar las irregularidades de que se trate o bien cuando no se describan elementos o indicios suficientes que permitan determinar líneas de investigación para conocer sobre las presuntas irregularidades.

Artículo 19.- Los acuerdos deberán elaborarse dentro de los 5 días hábiles siguientes al de la presentación de la queja o denuncia y deberá contener:

- a. Lugar y fecha de elaboración;
- b. De manera opcional nombre del quejoso o denunciante;
- c. Nombre y cargo del servidor público involucrado;
- d. Resumen de los hechos motivo de la queja o denuncia, en el que se destaquen los aspectos más relevantes;
- e. Fundamento jurídico en el que se sustenta el sentido del acuerdo;
- f. Determinación de admisión, incompetencia o improcedencia de la Investigación de la queja o denuncia;
- g. Orden de registro del mismo en el control interno; y
- h. Firma del Titular del Órgano Interno de Control.

Artículo 20.- Las quejas y denuncias se registrarán en el libro de gobierno o medio electrónico que a efecto lleve el Órgano Interno de Control, en un plazo no mayor de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de aquél en que se hubieran presentado o recibido.

TÍTULO TERCERO

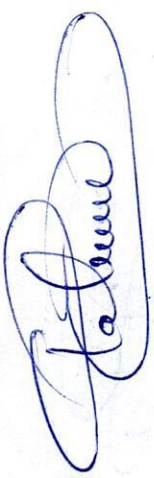
CAPÍTULO I

Designación de la autoridad investigadora


Artículo 21.- Una vez captada la denuncia, el Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y determinada su competencia para conocer y resolver de la misma, turnará de inmediato a la Autoridad Investigadora para su tramitación, la cual será designada e instruida por escrito a cualquiera del personal adscrito al Órgano Interno de Control.

CAPÍTULO II

Del inicio de la investigación




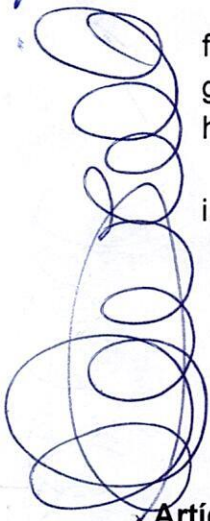
Artículo 22.- En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.



Artículo 23.- Determinada la competencia, designada e instruida la Autoridad Investigadora, en un término de 5 días hábiles, se elaborará el Acuerdo de Inicio o Radicación en el que describirá el fundamento jurídico para conocer del asunto e iniciará formalmente la etapa de investigación, vinculando al servidor público involucrado con esta instancia, y adquiriendo la obligación de tramitar dicha denuncia hasta su conclusión.



El Acuerdo deberá elaborarse dentro de los 5 días hábiles siguientes al de su presentación y deberá contener:

- 
- 
- a. Lugar y fecha de elaboración;
 - b. De manera opcional nombre del quejoso o denunciante;
 - c. Nombre y cargo del servidor público involucrado;
 - d. Resumen de los hechos motivo de la queja o denuncia, en el que se destaquen los aspectos más relevantes;
 - e. Fundamento jurídico en el que se sustenta la competencia del Órgano Interno de Control para conocer del asunto;
 - f. Determinación del inicio de la Investigación de la queja o denuncia;
 - g. Orden de registro del mismo en el control interno;
 - h. Descripción de las acciones y líneas de investigación que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos, y
 - i. Firma de la Autoridad Investigadora.

CAPÍTULO III

Desarrollo de la investigación

Artículo 24.- La etapa de investigación no podrá exceder de 30 días hábiles, contados a partir del día en que se haya emitido el Acuerdo de Inicio o Radicación de la denuncia.

Cuando por la naturaleza o complejidad del asunto no sea posible concluir con las investigaciones en el plazo antes señalado, podrá emitirse un acuerdo de trámite en el que se contemple la prórroga de la etapa de investigación hasta por un periodo igual.


Artículo 25.- Durante la investigación, la Autoridad Investigadora podrá realizar todo tipo de actos y diligencias a efecto de allegarse de los elementos necesarios que permitan el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

Artículo 26.- Los documentos que se generen durante la etapa de investigación, deben integrarse a su expediente respectivo, en original con firma autógrafa o copia certificada.


Artículo 27.- Cuando se tenga identificado al servidor público involucrado, la Autoridad Investigadora solicitará, a la Coordinación Administrativa del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la siguiente información:

- a. Empleo, cargo o comisión que se encuentra desempeñando;
- b. Área de adscripción;
- c. Domicilio personal;
- d. Antigüedad y, en su caso, cargos que ha desempeñado en el Instituto, con fechas de movimientos;
- e. Monto de su última percepción económica a cargo del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; y
- f. Los demás elementos que permitan conocer su situación laboral.


La Autoridad Investigadora deberá verificar en sus registros, si el servidor público ha sido sancionado administrativamente con anterioridad.




Artículo 28.- Cuando se solicite a cualquiera de las áreas del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y al servidor público involucrado, información relacionada con la investigación de una denuncia la Autoridad Investigadora otorgará un plazo hasta de 5 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del oficio para que se dé cumplimiento, apercibido que en caso de no atender el requerimiento se procederá conforme a los artículos 49 fracciones II, V y VIII, 62 y 63 de la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo*.



Artículo 29.- Las áreas del Instituto podrán solicitar por única ocasión, una prórroga del plazo concedido para el cumplimiento del requerimiento formulado por la Autoridad Investigadora, siempre y cuando se justifique dicha solicitud, ésta le otorgará hasta 3 días hábiles para su cumplimiento, el plazo que se otorgue será improrrogable.



Artículo 30.- Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por probables irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las Autoridades Investigadoras.



La Autoridad Investigadora otorgará un plazo de 5 días hábiles para la atención de sus requerimientos, sin perjuicio de poder ampliarlo por causas debidamente justificadas, cuando así lo soliciten los interesados, el plazo que se otorgue será improrrogable.

Artículo 31.- La Autoridad Investigadora otorgará garantía de audiencia al servidor público involucrado, por lo cual podrá citarlo al desahogo de una o varias diligencias para mejor proveer en la investigación, y cuando así se requiera por las características y/o naturaleza de los hechos motivo de la denuncia.

Artículo 32.- En la audiencia referida se hará saber al servidor público involucrado, el motivo de la denuncia y se pondrán a su disposición, para consulta, las constancias que obren en el expediente respectivo; se le solicitará manifieste lo que le conste de los hechos que se investigan, y se le hará saber su derecho para aportar los elementos de prueba con que soporte su dicho.

Lo manifestado en la comparecencia por el servidor público involucrado en la denuncia se hará constar en el acta respectiva que la Autoridad Investigadora elabore, de la cual se le podrá proporcionar un ejemplar al compareciente.

En el acta de comparecencia se deberá asentar, además:


- a. Lugar, fecha y hora de inicio de la comparecencia;
- b. Nombre y cargo del servidor público ante el que se desahoga la diligencia;
- c. Datos generales del servidor público involucrado;
- d. Documento oficial con que se identifica;
- e. Exhortación para conducirse con verdad;
- f. Motivo de la comparecencia;
- g. Manifestaciones efectuadas por el servidor público involucrado en la queja o denuncia;
- h. Relación de documentos y/o pruebas que el servidor público desee aportar a la indagatoria.
- i. Hora del término del acta, y
- j. Firmas de las personas que hubieran intervenido en ella y de dos testigos de asistencia.

Artículo 33.- Durante la audiencia la Autoridad Investigadora podrá formular preguntas sobre los hechos investigados al compareciente.

Artículo 34.- La Autoridad Investigadora, durante la comparecencia podrá hacer constar los documentos originales que se le hayan puesto a la vista y que por razones del compareciente sólo pueda dejar copia simple de los mismos para integrarse al expediente en el que se actúa.

Artículo 35.- Si el servidor público involucrado no comparece el día y hora señalados para la diligencia de mejor proveer, se procederá a elaborar la constancia de no comparecencia, en la cual se asentarán los siguientes datos:

- a. Lugar, fecha y hora del inicio de la diligencia;
- b. Autoridad Actuante;
- c. Nombre de los testigos de asistencia;
- d. Nombre y cargo del servidor público involucrado;
- e. Número de oficio citatorio y fecha del acuse de recibo;

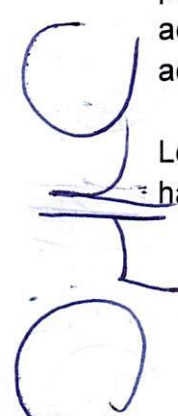
- 
- f. El señalamiento de la no comparecencia y el tiempo de espera, y
 - g. Hora de término y firma del acta.

Artículo 36.- Durante la integración del expediente se elaborarán Acuerdos de Trámite, que serán aquellos que se emitan con motivo de la recepción de una promoción, de alguna determinación procedimental o por cualquier otro aspecto o actuación que el Órgano Interno de Control deba motivar y fundar. En dichos acuerdos se podrá hacer referencia a una o más promociones o actuaciones.

Los acuerdos de trámite deberán emitirse en un plazo que no excederá de 3 días hábiles posteriores al de la recepción de la promoción.

CAPÍTULO IV

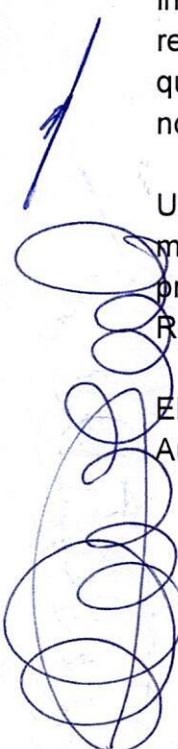
De la conclusión de la investigación.



Artículo 37.- Concluidas las diligencias de investigación, las Autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como Falta Administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la Autoridad Substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de Responsabilidad administrativa.

El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

- 
- a. El nombre de la Autoridad Investigadora;
 - b. El domicilio de la Autoridad Investigadora para oír y recibir notificaciones;
 - c. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad Investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;
 - d. El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el área de adscripción y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá

- señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;
- e. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta Administrativa;
 - f. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones fundadas y motivadas por las que se considera que ha cometido la falta;
 - g. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta Administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;
 - h. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso; y,
 - i. Firma autógrafa de Autoridad Investigadora.

Artículo 38.- Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar.

Dicha determinación, en su caso, se notificará a los servidores públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión, el respectivo acuerdo de conclusión.

El acuerdo de conclusión y archivo del expediente, procederá, cuando del análisis de la denuncia por la Autoridad Investigadora se determine que los elementos que se aportaron, recopilaron u ofrecieron y desahogaron durante el desarrollo de la investigación no se consideran suficientes para concluir la presunta responsabilidad del servidor público involucrado.


Artículo 39.- No procede el desistimiento presentado por el quejoso o denunciante en el procedimiento de investigación, por lo que el Órgano Interno de Control deberá substanciarla de oficio hasta su conclusión.




CAPÍTULO V

De las notificaciones de la investigación

Artículo 40.- El Órgano Interno de Control deberá notificar al quejoso o denunciante, así como al servidor público implicado, mediante oficio, lo siguiente:

- 
- a. La radicación de la queja o denuncia, debiendo contener los siguientes datos:
 - De manera opcional nombre y domicilio del quejoso o denunciante;
 - Fecha de recepción de la queja o denuncia;
 - Fecha del acuerdo de inicio;
 - Número de expediente asignado a la queja o denuncia;
 - Descripción de las irregularidades que se investigaran;
 - Domicilio del Órgano Interno de Control, horario de atención, número telefónico;
 - En caso de ser necesario, se le invitará a comparecer para ampliar su queja, o bien, se le requerirá que aporte algún elemento probatorio necesario para la investigación, y
 - b. El sentido del Acuerdo de Conclusión de la investigación.
 - c. Cualquier otro acuerdo que a juicio de la Autoridad Investigadora deba hacer de su conocimiento.



Artículo 41.- Las notificaciones al interesado deberán realizarse en un plazo no mayor de 10 días hábiles a partir del día siguiente de su emisión, mediante correo certificado, de manera personal, por Internet, en los términos en que el interesado lo haya solicitado o por cualquier otro medio que lo permita.

No existirá obligación de notificar al quejoso o denunciante, cuando no haya señalado algún medio para ese efecto.

Artículo 42.- En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio.

Artículo 43.- Las actuaciones que desarrolla la Autoridad Investigadora en la investigación, forman parte del proceso deliberativo de la existencia de

responsabilidad administrativa de los servidores públicos, por ende, no se expedirán copias de las actuaciones que obren en el expediente, salvo lo previsto en el último párrafo del numeral 32 de los presentes Lineamientos.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I

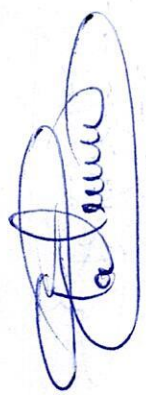
Del procedimiento de responsabilidad administrativa

Artículo 44.- En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Artículo 45.- El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.


Artículo 46.- Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo* o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública local o municipal, o al patrimonio de los Órganos del Estado y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó; o,




Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

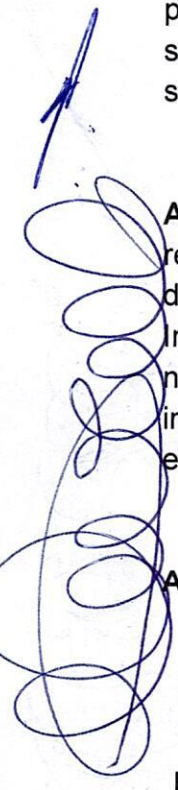
La Autoridad Investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo*.



Artículo 47.- La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo y fijará la materia de procedimiento de responsabilidad administrativa.



Artículo 48.- En caso de que con posterioridad a la admisión del informe las Autoridades investigadoras adviertan la probable comisión de cualquier otra Falta Administrativa imputable a la misma persona señalada como presunto responsable, deberán elaborar un diverso Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y promover el respectivo procedimiento de responsabilidad administrativa por separado, sin perjuicio de que, en el momento procesal oportuno, puedan solicitar su acumulación.



Artículo 49.- La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, el Órgano Interno de Control, la Auditoría Superior, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las Autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 50.- Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

- I. La Autoridad Investigadora;
- II. El servidor público señalado como presunto responsable de la Falta Administrativa grave o no grave;
- III. El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de Faltas de Particulares; y,

- IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

Artículo 51.- Las partes señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo anterior podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.


Las personas autorizadas deberán acreditar legalmente estar autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en Derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.

Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores. Las partes deberán señalar expresamente el alcance de las autorizaciones que concedan.

El acuerdo donde se resuelvan las autorizaciones se deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.

Tratándose de personas morales estas deberán comparecer en todo momento a través de sus representantes legales, o por las personas que estos designen, pudiendo, asimismo, designar autorizados en términos de este artículo.

Artículo 52.- En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.



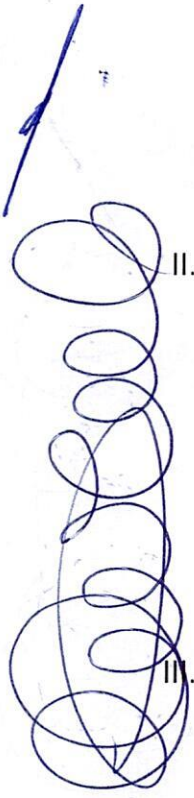
Artículo 53.- En los procedimientos de responsabilidad administrativa se estimarán como días hábiles todos los del año, con excepción de aquellos días que, por virtud de ley, algún decreto o disposición administrativa, se determine como inhábil, durante los que no se practicará actuación alguna. Serán horas hábiles las que medien entre las 9:00 y las 18:00 horas. Las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto podrán habilitar días y horas inhábiles para la práctica de aquellas diligencias que, a su juicio, lo requieran.



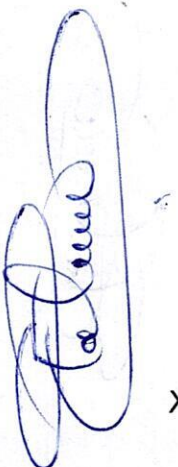
CAPÍTULO II

Del procedimiento de responsabilidad administrativa ante el órgano interno de control

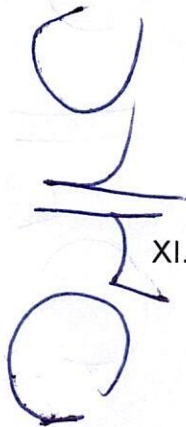
Artículo 53.- En los asuntos relacionados con Faltas Administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

- 
- I. La Autoridad Investigadora deberá presentar ante la Autoridad Substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad Investigadora para que en un término de tres días hábiles subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;
 - II. En el caso de que la Autoridad Substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la Audiencia Inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;
 - III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;


- IV. Previo a la celebración de la Audiencia inicial, la Autoridad Substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;
- V. El día y hora señalado para la Audiencia Inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la Audiencia Inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;
- VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la Audiencia Inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad Substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;
- VIII. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la Audiencia Inicial, la Autoridad Substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;
- IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que



desahogar, la Autoridad Substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de 5 días hábiles comunes para las partes;

- 
- X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad Substanciadora remitirá en un período de diez días hábiles el expediente respectivo a la Autoridad Resolutora del asunto, la cual de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello; y,
- XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

TRANSITORIOS



ARTÍCULO PRIMERO.- El presente lineamiento entrara en vigor al día siguiente de su autorización por el Pleno del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Una vez aprobado por el Pleno y que entre en vigor el presente lineamiento, publíquese en el microsítio del Órgano Interno de Control el portal web del Instituto para los efectos legales a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO.- Los formatos de Denuncia y Queja, serán a propuesta del Órgano Interno de Control del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.